LEY 102 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se concede una subvención al Colegio de Nuestra Señora de Manizales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Subvenciónase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) el Colegio de Nuestra Señora, de Manizales, suma destinada a la terminación del edificio y adquisición de los laboratorios de Física y Química.

ARTICULO 2º El Gobierno celebrará con el Colegio un contrato para concederle la subvención de que trata esta Ley, en el cual éste se obligue a sostener diez becas para jóvenes de familias pobres, que adjudicará el Gobierno por conducto de la Secretaría de Educación Pública de Caldas.

ARTICULO 3º Subvenciónase igualmente con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.00.00) la Escuela Modelo de Medellín (Pedro Pablo Betancourt), con destino a la amplia-

ción y modernización de su edificio. ARTICULO 4º Con ocasión del cuarto centenario de la fundación de Guavatá (Santander), destínase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para el establecimiento de una escuela agrícola vocacional que allí fundará el Ministerio de Educación Nacional, tomando los fondos de la partida global que para escuelas vocacionales figure en el Presupuesto.

ARTICULO 5º Auxíliase al Instituto de Manizales, que funciona en la capital de Caldas, con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000 00), destinados especialmente a complementar su dotación de mobiliarios y material de enseñanza.

ARTICULO 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que trata esta Ley, y si así no ocurriere, el Gobierno queda facultado para abrir el crédito correspondiente

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIA-

to Asís, procederá el Gobierno a construír la prolongación de esa vía hasta Puerto Ospina, sobre el río Putumayo.

Queda incorporado este sector a la red nacional de carreteras

ARTICULO 2º Inclúyese en el plan de vías públicas de que trata la Ley 88 de 1931, el trayecto de carretera que partiendo de un punto de lá carretera San Salvador, vaya al Municipio de Socotá en el Departamento de Boyacá.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para financiar, con créditos internos o externos, la terminación de la carretera de Medellín al mar, obra a la cual se le destinarán desde la próxima vigencia partidas no inferiores a

quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional procederá, por administración directa o por contrato, a canalizar la quebrada de "La Parroquia", en Fusagasugá, en el sector comprendido entre las carreras cuarta y sexta de dicha ciudad y a pavimentar el mismo sector. Destínase para la realización de esta obra la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia o en el de las siguientes.

ARTICULO 5º La vigencia de esta Ley empezará a regir

desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

·El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva. El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941. Publíquese y ejecútese,

EDUARDO, SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 103 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

sobre fomento de la industria figuera y sus similares.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a impulsar, por todos los medios a su alcance, el ensanche, desarrollo y mecanización de la industria del fique, procurando que se reduzca el precio de costo de la fibra y su manufactura, y a organizar la producción sobre bases técnicas de modo que se abastezca los mercados interiores de artículos de fique

y se atienda a su exportación. ARTICULO 2º Con tales fines el Ministerio de la Economía Nacional fomentará el incremento de los cultivos de fique en el país, mediante el examen de los terrenos apropiados y la distribución de las semillas más indicadas; estudiará y adoptará, previa experimentación concienzuda los mejores tipos de máquinas desfibradoras para pequeñas y para intensa producción, así como también los tipos más adecuados de máquinas hiladoras, ovilladoras, tejedoras etc., entre las que se hallen en uso en el interior o el exterior y las que en lo sucesivo pudieran inventarse, de uso doméstico o industrial, para que las pongan en servicio según sean las características de la explotación con pequeño o considerable capital.

ARTICULO 3º El Ministerio de Economía podrá designar comisiones técnicas que hagan la selección de semillas y maquinaria, escojan las tierras adecuadas, recorran los cultivos, den precisas instrucciones para el mejor aprovechamiento de éstos, del suelo y de la fibra, vigilen la experi-mentación de siembras y maquinaria y elaboren un plan de mejoramiento sistemático de la industria fiquera en sus

variadas aplicaciones

ARTICULO 4º El Gobierno estimulará la fabricación de máquinas adecuadas a la extracción de la fibra y manufactura del fique y su adquisición para venderlas, en condiciones favorables, a los cultivadores, manufactureros y cooperativas de productores, para lo cual hará los arreglos del caso con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero o con el Instituto de Fomento Industrial.

ARTICULO 5º No se adoptará ningún tipo de máquina para la desfibración y manufactura del fique, que no haya sido experimentada y probada en su plena eficacia. \mathbf{Y} a efecto de garantizar el acierto en las que se adopte, el Ministerio de Economía podrá abrir concursos de selección entre los fabricantes y mecánicos de dentro o de fuera del

ARTICULO 6º Las comisiones técnicas dictaminarán inclusive si podría prosperar con mayor rendimiento económico el cultivo o beneficio de alguna otra fibra distinta del fique, que sustituya a ésta en las tierras donde se la cultiva, y en caso afirmativo propenderá el Gobierno por tal sustitución en las condiciones más ventajosas para agri-

cultores e industriales.

ARTICULO 7º Los Ministros de Economía, Hacienda y Educación, en cuanto a cada uno corresponda, o bien armonizando sus esfuerzos en lo pertinente, propenderá por la organización y vitalización de cooperativas fiqueras en los lugares donde fueren aconsejables para la defensa de la pequeña industria, con el auxilio del Estado si fuere preciso, y vigilarán y estimularán su regular funcionamiento; distribuirán a crédito y pagaderas con facilidad a largo plazo, entre los interesados, las máquinas adoptadas para la tecnificación de la industria fiquera, y procederán a crear escuelas-granjas para la experimentación de los cultivos de fique, con talleres anexos donde se enseñe y demuestre el manejo y buen éxito de la maquinaria que se ponga en uso. Estas escuelas-granjas podrán aplicarse tam-

GO LONDOÑO-El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe

Organo Ejecutivo-Bogotá, 28 de noviembre de 1941. Publiquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 104 DE 1941 (NOVIEMBRE 28) por la cual se votan unos auxilios. El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la construcción de la Capi l'a de Santa Marta, que se levanta en el barrio "Alfonso López" de la ciudad de Bogotá.

Lopez de la ciudad de Bogota.

La suma expresada se entregará al Tesorero de la Junta de Mejoras del citado barrio, la cual rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º Decrétanse los siguientes auxilios: para la construcción de la iglesia de Uribia, diez mil pesos (\$ 10.000.00); para la construcción de la iglesia de Puerto Carrego diez mil pesos (\$ 10.000.00); y para la construcción de la iglesia de Puerto Carreño, diez mil pesos (\$ 10.000.00); y para la terminación del templo de Barichara, diez mil pesos (\$ 10.000.00).

PARAGRAFO. Las sumas expresadas se entregarán a las autoridades eclesiásticas respectivas, quienes prestarán las cauciones del caso y rendirán cuentas a la Contraloría Na-

ARTICULO 3º Auxíliase la construcción de la iglesia catedral de Barranquilla con la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), que se incluirán, por partidas iguales, en los Presupuestos de las dos próximas vigencias.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia

se incluirán las partidas de que trata esta Ley, y en ca-

bién a la experimentación y enseñanza industrial de tex-

tiles similares al fique.

ARTICULO 8º Créanse en Onzaga o Mogotes, Departamento de Santander; en Cáqueza, en Tibirita y en La Palma, Departamento de Cundinamarca; en Villavieja y en San Antonio de Fortalecillas, Departamento del Huila; en Popayán, Departamento del Cauca; en Marinilla, Departamento de Antioquia; en Covarachía y en Ráquira, Departamento de Covarachía mento de Boyacá; en el Corregimiento de Queremal, Municipio de Dagua, Departamento del Valle; en Ríohacha, Departamento del Magdalena; en Aranzazu y en Victoria, Departamento de Caldas, y en la península de La Goajira, sendas escuelas-granjas industriales para la enseñanza, experimentación y desarrollo de la manufactura del fique y de sus similares, así como para el ensayo y demostración de nuevas aplicaciones de la fibra a usos diversos, con los necesarios talleres anexos para la constante efectividad de

Se procurará que estas escuelas inicien labores en el próximo año, a cuyo efecto el Gobierno, desde la sanción de esta Ley, dictará las normas orgánicas y realizará las demás iniciativas indispensables.

ARTICULO 9º En la Ley de Apropiaciones de todas las vigencias a partir de la próxima, se incluirán las partidas necesarias para el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Ley.

El Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales del caso, si no fueren apropiadas dichas partidas o su monto fuere insuficiente para los fines indicados.

ARTICULO 10. Para los efectos de lo establecido en los Decretos-leyes 1413 y 1157 de 1940, se considera que el fique es un producto cuyo cultivo existe en todo el país. Queda en estos términos modificado lo dispuesto sobre esta materia en el primero de los Decretos citados.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara, SANTIAGO LONDOÑO-El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva-El Secretario de la Cámara, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 105 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se hace una cesión al Distrito de Pasto.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Pasto, para la fun-

dación de un Asilo de Locas, el edificio de propiedad nacional que ocupó la Penitenciaría en esa ciudad.

ARTICULO 2º El dominio y posesión del edificio pasarán a la fundación que se organiza en Pasto, con fines de asistencia social para locas, tan luégo como esa institución distrencia de personario invidios. ponga de personería jurídica. El Municipio le hará la transferencia mediante la respectiva escritura de cesión.

El establecimiento quedará en todo caso sometido a la inspección y vigilancia del Gobierno.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umana Bernal—El Secretario de la Camara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo-Bogotá, 28 de noviembre de 1941. Publiquese y ejecutese.

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO SANTOS

Jorge GARTNER El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 106 DE 1941 (NOVIEMBRE 28) por la cual se auxilia una obra de previsión social.

> El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) a la Sociedad de Prevención Infantil, que

ha tomado a su cargo el aislamiento, la manutención y la formación de los niños sanos, hijos de los leprosos.

PARAGRAFO. Este auxilio se destinará a la prosecución del edificio que para el Preventorio Infantil ha emprendido la mencionada Sociedad en el sitio de Sibaté, y también para los demás gastos de instalación que dicha institución

ARTICULO 2º Esta suma será incluída en el capítulo correspondiente del Presupuesto de gastos de la presente o de la próxima vigencia, y en todo caso queda facultado el Gobierno para votar los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de cada vigencia se incluirá la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18.000.00) con destino al sostenimiento de la institución, de que trata el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal-El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941. Publiquese y ejecutese.

EDUARDO SANTOS El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, José Joaquín CAICEDO CASTILLA

so de que no sean incluídas, el Gobierno queda autorizado para abrir el respectivo crédito adicional.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, Jósé Umana Bernal—El Secretario de la Camara de Representantes. Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo-Bogotá, 28 de noviembre de 1941. Publiquese y ejecutese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO